

PROCESO 2021-00043 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Mié 03/08/2022 15:38

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mabogadosnotificaciones@claro.net.co <mabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Señor Juez:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA

Apoderado Judicial

GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS

jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

RADICADO: 76522.3103.003.2021.00043.00
PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.

Adjunto se servirán encontrar memorial contentivo del recurso de reposicion y subsidio de apelacion.

Atentamente,

FABIO MORENO TORRES

C.C. No 79.106.819 de Bogotá

T.P. No 55.142 del C.S de la J.

Teléfono 3112570356

Señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Ciudad

REFERENCIA	PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACION	765220310300 2021 00043 00
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en Bogotá, identificado con a cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S de la J, correo electrónico fmoto23@hotmail.com, actuado en nombre y representación de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**, en oportunidad acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la decisión No. 0780, auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual este estrado judicial, una vez más y de manera flagrante desconoce claros principios procesales, siempre en perjuicio de los intereses de la parte que represento, situaciones pretéritas que solo se han visto subsanadas mediante acciones constitucionales, en este evento, hoy el rechazo de plano del incidente promovido para la regulación de perjuicios, a decir por su extemporaneidad.

Los recursos interpuestos tienen como fin primordial obtener la revocatoria del precitado auto y en su lugar se disponga la admisión del mismo y se brinde el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes argumentos factico legales, y primeramente las anteriores premisas procesales.

Título II, Artículo 118 inciso tercero del Código General del Proceso.

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso..."

De la misma forma, y como premisa procesal de suma importancia al caso que nos ocupa, es el tenor literal del inciso quinto del artículo 118 del Compendio Procesal que nos rige, al imponer:

"...Mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos..." "...los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cúmplase..."

En el anterior orden de ideas, el Despacho incurre en vía de hecho o la llamada hoy por nuestra H. Corte Constitucional "Causales Genéricas de Procedibilidad", desde el momento mismo en que se omite en la providencia censurada, deducir todos aquellos días en que estuvo el proceso al Despacho, también descontar los días en que los términos se interrumpieron en virtud a la presentación de recursos y en general todas aquellas circunstancias que de una u otra forma, conllevan a desvirtuar la extemporaneidad de tajo declarada por su Despacho.

En el caso concreto, el termino procesal para la presentación del incidente, se debió contabilizar de manera inicial desde el día siguiente a la ejecutoria del auto No. 352 de fecha 19 de abril de 2022. Ello es desde el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós.

No puede pasar inadvertido el juzgador de instancia, como así lo hace, sin causa o razón jurídica, que el termino de 30 días, fue interrumpido en virtud a que el auto No. 352 del 19 de abril de 2022, fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación. Por consiguiente, se suspendió el termino para efectos de la presentación del incidente de regulación de perjuicios por mandato expreso del artículo 118 inciso 3º ya transcrito.

De otro lado, se tiene que el recurso interpuesto contra la providencia No. 352 del 19 de abril de 2022, fue desatado a través de la decisión No. 0471 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), **notificada por estado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** (subrayado y negrillas mías. Así las cosas, el termino inicial para la presentación del incidente de perjuicios debe contabilizarse desde el día **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, fecha en que se resolvió el recurso contra el auto No. 352, **SIN QUE SEA CIERTO QUE EL MISMO TERMINO, COMO USTED LO INDICA, VENCIERA EL DIA DOS (2) DE JUNIO DE 2022.**

Aunado a lo ya considerado, de manera usual vuelve a errar el juzgado en perjuicio de los intereses de mi mandante, en virtual a que OMITE tener en cuenta lo normado en el ya citado artículo 188 en su inciso 5º, a decir que mientras el proceso esté al Despacho no correrán los términos, los que se han de reanudar el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

En este asunto, los términos se suspendieron por el ingreso al Despacho

del proceso, el día seis (6) de junio de 2022, según CONSTANCIA SECRETARIAL que da cuenta del ingreso del proceso al Despacho, profiriendo decisión No. 0573 el día siete (7) del mismo mes y año, NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA OCHO (8) DE JUNIO, ES DECIR, que el termino NO CORRIO por los días 6,7,8 de junio para reanudarlo el día nueve (9) de junio del cursante año.

Igual acontecer con el ingreso al Despacho del plenario para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), SEGÚN CONSTANCIA SECRETARIAL, que da cuenta que la secuestre allego acta y audio de desembargo. A renglón seguido se emite auto No. 623 de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, notificado por estado el día (22) de junio del mismo año. Así, sin mayor especulación el termino de 30 días se reanuda el día 23 de junio del año en curso.

Corolario de estas consideraciones, para el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a la presentación del incidente de regulación de perjuicios, se encontraba dentro del término de treinta (30) días, al contrario de las consideraciones plasmadas en el auto materia de inconformidad.

En consecuencia, de mis razones jurídico procesales, los días hábiles para la presentación del incidente de regulación de perjuicios, a las voces del artículo 283 inciso 3º del Código General del Proceso, son los siguientes:

ABRIL 2022						
L	M	M	J	V	S	D
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19 Auto 352 de 19/04/2022	20 Estado del auto 352	21 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	22 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	23	24
25 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	26 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	27 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	28 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	29 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	30	1

MAYO 2022						
L	M	M	J	V	S	D
25 2 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	26 3 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	27 4 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	28 5 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	29 6 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	30 7	1 8

9 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	10 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	11 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	12 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	13 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	14	15
16 TERMINO SUSPENDIDO POR RECURSO AUTO 352	17 Auto 471 de 17/05/2022	18 Estado del auto 471	19 INICIA TERMINO 30 DIAS DIA (1)	20 DIA (2)	21	22
23 DIA (3)	24 DIA (4)	25 DIA (5)	26 DIA (6)	27 DIA (7)	28	29
30 FESTIVO	31 DIA (8)	1	2	3	4	5

JUNIO 2022

L	M	M	J	V	S	D
30	31	1 DIA (9)	2 DIA (10)	3 DIA (11)	4	5
6 Auto 573 de 06/06/2022 DESPACHO	7 PROCESO AL DESPACHO	8 PROCESO AL DESPACHO	9 DIA (12)	10 DIA (13)	11	12
13 DIA (14)	14 DIA (15)	15 DIA (16)	16 Auto 623 de 16/06/2022 DESPACHO	17 PROCESO AL DESPACHO	18	19
20 FESTIVO	21 PROCESO AL DESPACHO	22 PROCESO AL DESPACHO	23 DIA (17)	24 DIA (18)	25	26
27 FESTIVO	28 DIA (19)	29 DIA (20)	30 DIA (21)	1	2	3

JULIO 2022

L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30	1 DIA (22)	2	3
4 FESTIVO	5 DIA (23)	6 DIA (24)	7 DIA (25)	8 DIA (26)	9	10
11 DIA (27)	12 DIA (28)	13 RADICACION MEMORIAL DIA (29)	14 CULMINA TERMINO 30 DIAS DIA (30)	15	16	17

Por todas las anteriores razones y sin mayor esfuerzo procesal, la providencia recurrida deberá ser revocada y en su lugar disponerse el trámite pertinente. Caso de no revocar la decisión impugnada, se ha de

FABIO MORENO TORRES
ABOGADO

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL

conceder el recurso de apelación a las voces del numeral 5 del código General del Proceso.

Con mi acostumbrado respeto en oportunidad dejo presentado los recursos en contra de la providencia que rechazo por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios.

Atentamente,



FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J.

PROCESO 2021-00043 MEMORIAL RECURSO DE APELACION

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Mié 03/08/2022 15:43

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Señor Juez:

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA

Apoderado Judicial

GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS

jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

RADICADO: 76522.3103.003.2021.00043.00
PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.

Adjunto se servirán encontrar memorial contentivo del recurso de apelacion.

Atentamente,

FABIO MORENO TORRES

C.C. No 79.106.819 de Bogotá

T.P. No 55.142 del C.S de la J.

Teléfono 3112570356

Señor Juez

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Ciudad

REFERENCIA	PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACION	765220310300 2021 00043 00
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en Bogotá, identificado con a cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S de la J, correo electrónico fmoto23@hotmail.com, actuado en nombre y representación de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**, en oportunidad acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de apelación en contra de la decisión No. 0777, auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual su Despacho, ordenó reponer para modificar la decisión adoptada en auto No. 626 del 21 de junio pasado y reducir de manera considerable las agencias en derecho inicialmente fijadas hasta llevar las a la pírrica suma de \$5.000.000.00, PARA SER APROBADAS EN DICHO RUBRO.

El Recurso de apelación interpuesto tiene como fin primordial que el Superior Jerárquico, luego de un verdadero análisis referente a la fijación de agencias en derecho revoque la decisión adoptada y en su lugar mantenga incólume la fijación inicial, la cual de manera acertada se señaló por su Despacho.

Para efectos de mi inconformidad y sustento del recurso de apelación, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar vale tener en cuenta el verdadero alcance de los artículos 1º y 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016, pues es bien sabido, pero desconocido por el Despacho, que para la fijación se tendrán en cuenta de manera especial la cuantía, demás circunstancias específicas, la naturaleza del asunto, situaciones que fueron omitidas desde el instante en que se indica tajantemente que este asunto carece de cuantía, y haber concluido por auto y no por sentencia, sin agotar las etapas previstas en esta clase de proceso.
2. En este asunto, el Despacho, como ya es usual en los diferentes proveídos e interpretaciones, no tiene en cuenta el verdadero alcance del acuerdo en

cuestión, pues fácil resulta colegir sin mayor especulación, que para la fijación de las agencias en derecho, se tendrá en cuenta la premisa a que se refiere el numeral 3º del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto de 2016, pues el se impone que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se aducen pretensiones de carácter pecuniario, **o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía**, las tarifas se establecerán en porcentajes sobre el valor de aquellas o **de estas**.

3. En este caso, vale tener en cuenta primeramente que el Despacho, mediante providencia No. 276 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el numeral 4 de la parte resolutive, ordeno: "...A efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, se debe aclarar el valor del "contrato de cuentas en participación" y/o el canon del arrendamiento..."
4. Al respecto la parte demandante en escrito por el cual solicita aclaración del proveído arriba citado, indica ..." **Primero:** respecto del numeral 4º de la parte considerativa, dentro del texto de la demanda, hecho #5º, se manifestó al Despacho: QUINTO: En virtud del contrato de cuentas en participación suscrito entre mi mandante GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S.... esta última por la tenencia del bien inmueble debió cancelar unos frutos producto de la actividad de siembra y cosecha de plantas ... a título de canon de arrendamiento, los cuales ascienden a la suma de \$3.199.602.750. MILLONES DE PESOS MCTE..."
5. Ahora, omite el Despacho para efectos de la fijación verdadera de agencias en derecho, las aclaraciones realizadas en providencia No. 0302 de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la cuantía para fijar la competencia determinada en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, a decir que "...en los procesos de restitución de tenencia se determinarían por la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda..."
6. Así el apoderado demandante, para efectos de determinar la competencia en virtud de la cuantía, allega cuadro estimativo de las pretensiones esta vez por la suma de **DOS MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.099.093.760.00)**, y de esta forma subsanar la anomalía detectada por el Despacho, éste a

través de proveído No. 401 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispone la admisión de la demanda verbal de restitución de tenencia, ordenando prestar una caución para efectos del decreto de medidas cautelares por la suma de \$319.960.275.00 en el término de cinco días.

7. En consecuencia, Señor Juez, sí existe una cuantía determinada para efectos de la fijación de agencias en derecho y no como Usted lo considera en el auto impugnado, solo respecto de la carencia de pretensión pecuniaria, pero no **ACATA EL MANDATO RESPECTO DE TENER EN CUENTA TAMBIEN LA CUANTIA PARA LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.**
8. Mas allá de las anteriores consideraciones que en verdad corresponden a una realidad legal, el Despacho desconoce las demás premisas que se han de incorporar para la fijación de agencias en derecho, pues el pírrico concepto sobre la terminación del proceso mediante auto y no con sentencia luego de cumplirse cada escaño procesal, riñen con el verdadero alcance del pluricitado acuerdo, pues no se tuvo en cuenta, por el contrario se omite y se desestima, **la naturaleza y calidad de la gestión realizada por el suscrito.** En este caso olvida por completo que gracias al actuar del apoderado quien tuvo que acudir a acciones constituciones en dos oportunidades, (Acciones de Tutela en su contra y aun en contra del Magistrado quien conoció de la segunda instancia), se reconoció el verdadero derecho que le asiste a mi poderdante, el cual fue desconocido por su Despacho, al igual que la determinación adoptada erróneamente por el Superior Jerárquico, actuaciones que de todas formas conforman la naturaleza y calidad de la gestión. Ello sin contar el sinnúmero de recursos y traslados recorridos, presentación de excepciones previas y de fondo y en general todo un actuar procesal, que de manera alguna se compadece con la módica suma fijada finalmente.
9. Sin causa o razón que lo justifique el Despacho desconoce y no valora la labor jurídica desarrollada por el suscrito en representación de mi mandante, pues de pleno derecho aparecen configurados los requisitos necesarios para la fijación de agencias en derecho en la suma inicialmente señalada, ya que en verdad aparece una cuantía determinada en la suma de \$2.099.093.760.00, con la cual se determina la competencia de su Despacho y sobre la que hay lugar a la fijación de agencias en un porcentaje

FABIO MORENO TORRES
ABOGADO

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL

entre el 3% y 7.5% a decir del acuerdo base de la fijación, además con las razones de naturaleza y calidad de la gestión ya esbozadas.

Con base en los anteriores argumentos sírvase señor Juez, conceder el recurso de apelación para que sea el Superior Jerárquico quien de manera razonable acoja los verdaderos alcances de las agencias en derecho y revoque la decisión impugnada.

Del Señor Juez



FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J